San Martín, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2022-00032-00
ACCIONANTE: ORISELDA QUIROZ MORA AGENTE OFICIOSA DE ALVARO MANUEL PACHECO GONZALEZ.
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD, A LA VIDA DIGNA, Y SEGURIDAD SOCIAL
ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por la señora ORISELDA QUIROZ MORA, mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de San Martín - Cesar, portadora de la cédula de ciudadanía No 49.667.883, actuando como AGENTE OFICIOSA, de ALVARO MANUEL PACHECO GONZALEZ C.C. No. 5.086.753.

ACCIONADO:

La acción constitucional esta dirigida contra:

NUEVA EPS

El despacho mediante auto admisorio de fecha 04 de febrero de 2022, decidió vincular como accionado a la siguiente entidad:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- ADRES.
- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

HECHOS:

Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el despacho de la siguiente manera:

Manifiesta que el señor ALVARO MANUEL PACHECO GONZALEZ, tiene 63 años de edad, afiliado a la NUEVA EPS zonificado en la ciudad de Bucaramanga-Santander.

Que el señor PACHECO GONZALEZ presenta múltiples enfermedades (acceso en cabeza el cual fue operado por neurología, acceso y trauma craneal abdominal, parálisis, incontinencia urinaria, incontinencia fecal) manifestando también que el señor tiene movilidad reducida, debido a su enfermedad.

Que por su edad y sus enfermedades el señor PACHECO GONZALEZ, requiere de una auxiliar en enfermería, debido a su condición y enfermedades.

Indica que es una persona que no se puede valer por sí solo y requiere oportunamente una enfermera y/o cuidador, manifestando que permanece solo y la familia no puede cuidarlo exponiendo que no tiene la capacidad de ejercer la labor.

Que el señor ALVARO MANUEL necesita ser valorado por citas médicas presenciales domiciliarias por Neurología, medicina interna y demás.

ACTUACION PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada al correo institucional del juzgado el día 04 de febrero de 2022 y mediante auto de la misma fecha se admitió la acción constitucional. Asimismo, se libraron por secretaria los oficios de notificación a las partes a través de sus direcciones de correo electrónico.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita lo siguiente:

1. Que se ordene atención de visita domiciliaria por medicina general una vez al mes.

2. Que se ordene un Cuidador y/o Auxiliar en enfermería domiciliario 24 horas permanente nocturnas y que el cuidador y/o auxiliar sea cancelado o pagado sus honorarios por parte de la NUEVA EPS.

3. Que se ordene medicamentos no post.

4. Que se ordene visitas domiciliarias por fisioterapias.

5. Que se ordene terapias ocupacionales y nutricionales.

6. Que se ordene exámenes de urocultivo.

7. Que se ordene Ensures.

8. Que se ordene los pañales talle M.

9. Que se ordene a la NUEVA EPS, suministrar el transporte, gastos de viajes, estadía, alimentación, para todas las programaciones adelantadas por ocasión de los procedimientos de las enfermedades (TRAUMA DE CABEZA, TRAUMA ABDOMINAL, PARALISIS) y controles que deba realizarse para él y su acompañante.

10. Que se abstenga de entrabar o negar algún servicio que se autorice por algunos de los galenos, el cual sea indispensable para la mejoría de la patología del señor MANUEL PACHECO.

PRUEBAS:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

- Cédula de ciudanía de ALVARO MANUEL PACHECO GONZALEZ
- Ordenes medicas
- Epicrisis y/o historias clínicas.

CONTESTACION:

DE LA PARTE ACCIONADA NUEVA EPS, Indica que la Sr. ALVARO MANUEL PACHECO GONZALEZ registra afiliación en la base de datos y su estado actual es ACTIVO, una vez analizados los hechos y pretensiones del presente trámite Constitucional, se puede apreciar que el usuario, de la referencia y frente a los hechos expuestos por la parte actora, informa , que en cuanto a la solicitud de SUMINISTRO DE PAÑAL ADULTO TALLA M MAXIMA ABSORCION (UNIDAD),SUPLEMENTO NUTRICIONAL CON FOS (POLVO ORAL 400G) - ENSURE ADVANCE, ENFERMERIA O CUIDADOR POR 12HORAS, NO SE EVIDENCIA RADICACIÓN EN EL SISTEMA DE SALUD Y MUCHO MENOS ÓRDENES MÉDICAS RECIENTES DE GALENOS ADSCRITOS A LA RED DE NUEVA EPS. Por lo tanto, manifiesta que se requiere orden médica, formato de justificación e historia clínica para que sean radicados en la oficina de atención al usuario para que el comité realice el análisis y trámite de aprobación.

Respecto al transporte y alojamiento expone que a partir de las pruebas allegadas y los hechos narrados, aclara que la parte accionante no cuenta con indicación médica que sustente su suministro, siendo el médico tratante el único facultado para realizar estos direccionamientos, así mismo indica que NO SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS SERVICIOS DE SALUD QUE ESTÁN EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD –SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD (RESOLUCIÓN 2292 de 2021 –por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Que el servicio requerido no es prestado en el Municipio de residencia del usuario el cual es BUCARAMANGA –SANTANDER el cual NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el trasporte del paciente.

Respecto a la solicitud de integralidad expone que dicha premisa no puede ser sostenida y mucho menos tutelada por parte del juez constitucional teniendo en cuenta que se basa en suposiciones y prejuzgamientos a futuro sobre los cuales no se tiene certeza de su ocurrencia. Recuerda que la acción de tutela funciona como un mecanismo para remediar la vulneración de derechos fundamentales, pero de ninguna forma funciona como una herramienta que intenta predecir incumplimientos futuros por parte de los accionados.

Solicita se deniegue la presente acción de tutela toda vez que lo solicitado por el accionante NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD –PBS y DEBE SER TRAMITADO VIA MIPRES DIRECTAMENTE POR EL MEDICO TRATANTE así mismo solicita se vincule a la Secretaria De Salud Departamental de Santander con la finalidad de que atienda la prestación de servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S de sus afiliados del régimen subsidiado.

DE LA PARTE VINCULADA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Indica que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Solicita se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicita se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

DE LAS PARTES VINCULADAS SUPERINTENDICA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ADRES, muy a pesar de haber sido notificadas a sus direcciones de correo electrónico no presentaron los informes respectivos.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio

del accionante al presente trámite tutelar, por tanto, con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si la NUEVA EPS, vulnero los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida del señor ALVARO MANUEL PACHECO GONZALEZ, al no suministrarle lo relacionado con pañales, suplemento dietario, enfermera domiciliaria, y tratamiento médico integral, junto a esto hospedaje y transportes, para sus patologías, además de no ordenarle lo prescrito por el médico tratante.

JURISPRUDENCIA:

Derecho fundamental a la salud, tratamiento integral y prohibición de imposición de barreras administrativas. Reiteración de jurisprudencia

5.1 La Constitución Política establece, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud. Por su parte, en el artículo 49 *ibíd* se determina que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, que debe garantizar "*a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, […] conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*", cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud. Así mismo, el derecho a la salud tiene elementos esenciales como son: la accesibilidad física y la accesibilidad económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.

5.2. El alcance del derecho a la salud inicialmente se limitó a la prestación del mismo, se consideró que era un derecho progresivo el cual, para su ejecución, sería implementado a través de las políticas públicas mediante actos legislativos

o administrativos. Posteriormente,fue reconocido por la jurisprudencia como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afectaba otras garantías

superiores como la vida, de ahí se relacionó con otros derechos cuya protección el constituyente primario pretendió garantizar. De esta manera se sostuvo en la

sentencia T-016 de 20071 al señalar que:

> "… *la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todosson fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución*".

5.3. Posteriormente, en la sentencia T-760 de 20082, la Sala Segunda de Revisión dictó ordenes tendientes a superar las fallas generales de regulación que detectó en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y se concluyó que la salud es un derecho fundamental autónomo "*en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna*". Desde este precedente jurisprudencial,la Corte abandonó la tesis de la conexidad entre el derecho a la salud y la vida e integridad personal, para pasar a proteger el derecho fundamental y autónomo a la salud.

5.4. La anterior postura fue recogida en la Ley 1751 de 20153. Allí, el legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, específico que éste es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

En consecuencia, al considerarse el derecho a la salud como un derecho fundamental, es procedente su protección a través del amparo constitucional cuando éste resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial. Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional, como aquellos que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas, de alto costo y crónicas como podría ser, en algunos casos, la insuficiencia renal. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que

establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Al respecto, la función garantista y

protectora a la que están obligados los operadores del sistema de salud frente a personas en estado de debilidad manifiesta, se dijo en la Sentencia T-499 de 20144, que:

> "*Con relación a aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por padecer de enfermedades catastróficas o ruinosas -Cáncer - se le haimpuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser las medidas de defensa que se deberán adoptar*".

El suministro de suplementos nutricionales

5.14. El artículo 54 de la Resolución 5269 de 2017 establece cuáles son las sustancias y medicamentos para nutrición incluidos en el PBS y que serán financiados con recursos de la UPC[157]. Adicionalmente, en su parágrafo dispone que "[n]*o se financian con recursos de la UPC las nutriciones enterales u otros productos como suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos para nutrición, edulcorantes o sustitutos de la sal y cualquier otro diferente a lo dispuesto en el presente artículo*".

5.15. De manera que, los suplementos nutricionales como las fórmulas lácteas *Ensure* son sustancias que se encuentran incluidas expresamente en el Plan de Beneficios en Salud pero que, por disposición expresa de la Resolución 5269 de 2017, no pueden ser financiados con recursos de la UPC. Por tanto, al igual que ocurre con las sillas de ruedas[158], estos suplementos nutricionales deben ser suministrados por las EPS cuando hayan sido ordenadas por un médico adscrito a la entidad.

El suministro de pañales desechables, camas hospitalarias, gasas y guantes

5.16. Los pañales desechables, las camas hospitalarias, las gasas y los guantes son insumos que no han sido incluidos explícitamente en el Plan de Beneficios en

Salud, pero que tampoco han sido excluidos de manera expresa del mismo.

5.17. Como se mencionó, al tratarse de insumos no incluidos expresamente en el PBS, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los siguientes

requisitos para determinar si procede su autorización: (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a lavida o a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud; (iii) ni el interesado ni su núcleo familiar pueden sufragar las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada a cobrar y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo solicita, o se puede deducirrazonablemente que la persona requiere dicho servicio.

5.18. Dicho lo anterior, la Sala encuentra pertinente referirse a la exclusión número 42 del listado de servicios y tecnologías excluidos de financiación con recursos públicos de la salud, incluido en la Resolución 5267 de 2017. De acuerdo con esta exclusión, no serán financiados por el sistema "*Toallas higiénicas, pañitos húmedos, papel higiénico e insumos de aseo*".

Una interpretación amplia de esta exclusión llevaría a entender que los pañales, los guantes y las gasas estarían incluidos bajo la categoría de "*insumos de aseo*"

y, por tanto, no podrían,bajo ninguna circunstancia, ser financiados con recursos destinados a la salud. A criterio de la Sala, esta conclusión sería errada. Primero, porque, como se señaló, las exclusiones al Plan de Beneficios en Salud deben ser interpretadas de manera restrictiva. En este caso, para la Salano es evidente que los pañales desechables, las gasas y los guantes puedan ser considerados, en estricto sentido, como insumos de aseo. Y, segundo, porque una interpretación tan amplia de esta exclusión desconocería el carácter participativo y técnico del procedimiento que le dio lugar.

El diagnóstico efectivo

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de *"exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten*

precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine „las prescripciones más adecuadas" que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado"[5].

El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo, el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado "*no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas*"6. En consecuencia, el diagnóstico comprende el punto base para el restablecimiento de la salud del paciente.

En lectura de lo anterior, esta Corporación ha precisado que la finalidad del diagnóstico se compone por tres elementos: (a) identificación: que exige "*(e)establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud"* (b) valoración: que implica "*(d)determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al "más alto nivel posible de salud"*; y (c) prescripción, que implica "*(i)iniciar dicho tratamiento conla prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente*"7.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la señora ORISELDA QUIROZ MORA actuando como AGENTE OFICIOSA, de ALVARO MANUEL PACHECO GONZALEZ presento acción constitucional, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA, por parte de la entidad NUEVA EPS, al no prestarle los servicios médicos requeridos como

son las autorizaciones de citas con especialistas, transporte, alojamiento, estadía, urbanos y rurales, pañales desechables, suplementos alimentarios, cuidador y/o auxiliar de enfermería 24 horas permanentes, terapias ocupacionales y atención medico domiciliaria.

De la historia clínica se infiere a PRIMA FACIE, que la accionante tiene los siguientes diagnósticos ACCESO EN CABEZA, ACCESO Y TRAUMA CRANEAL ABDOMINAL, PARÁLISIS, INCONTINENCIA URINARIA, INCONTINENCIA FECAL), además de esto se encuentra en una situación vulnerable debido a su escasa movilidad producto de su enfermedad, por esto son necesarias todas las acciones que le permitan tener una vida digna.

Es preciso advertirle a la NUEVA EPS, que en un estado constitucional de derecho está por encima el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA, de los seres humanos y no los tramites o trabas administrativas que obstaculicen la debida prestación del servicio de salud.

Desde luego, la atención y servicio que debe dársele al tutelante es INMEDIATA, so pena de que se pueda agravar su salud, recordándose que la protección y conservación del derecho a la vida y la salud está por encima de cualquier consideración de orden legal o contractual o criterio particular.

Ahora bien respecto a las citas médicas de control con especialistas de Urología, y ordenar el examen de urocultivo, de acuerdo a la información suministrada por el accionante fueron agendadas, pero en el momento en que profiere esta decisión no hay constancia de que se hubieran materializados las anteriores citas con los especialistas antes señalados, así mismo el galeno ordenó ATENCION DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA cantidad 12, TERAPIA OCUPACIONAL cantidad 6, TERAPIA OCUPACIONAL ADICIONAL Cantidad 8, NUTRICION Cantidad 1,por lo que esta agencia judicial ordenará que se materialicen las citas médicas y terapias arriba citadas a fin de que tenga control médico las patologías que presenta la accionante y de este modo se le garanticen los principios de oportunidad, continuidad en la prestación de sus servicios medico de salud. Y no se le antepongan trabas administrativas no se le se dilaten sus controles médicos que requiere con suma urgencia. -

De las pruebas obrantes en la foliatura virtual la accionante solicita se le suministre pañales talla M, terapias ocupacionales, cuidador y/o auxiliar de enfermería por 24 horas, sin embargo, no se avizora orden medica al respecto y como es sabido ningún juez constitucional puede ordenar a una EPS, el tratamiento de un paciente si no cuenta con los debidos soportes. No obstante, y de acuerdo efectivamente a la historia clínica de la accionante no se le puede desproteger lo que se tendría que amparar seria el derecho al diagnóstico el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado “no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. En consecuencia, el diagnóstico comprende el punto base para el restablecimiento de la salud del paciente. Sin embargo, se le amparara el derecho al diagnóstico para efectos de que sea valorado sobre su estado de salud en la que participen sus médicos tratantes a fin de determinar si requiere los servicios de salud solicitados, como son

CUIDADOR Y/O AUXILIAR EN ENFERMERIA, las 24 horas, ENSURE, PAÑALES TALLA M, en procura de que el galeno tratante determine si la accionante en razón de su enfermedad requiere los servicios antes relacionados, en caso de que el concepto medico sea afirmativo, así deberá prescribirlo, para lo cual se le ordenara a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo programe una cita que deberá ser asignada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia con el médico tratante del señor ALVARO MANUEL PACHECHO GONZALEZ.

Así mismo, se ordenará al representante legal de NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del fallo materialice las citas de control con especialistas en UROLOGIA Y ORDENAR EL EXAMEN DE URUCULTIVO. Para lo cual deberá expedir las autorizaciones sino lo hubiere hecho para que se le garantice la continuidad y oportunidad en el tratamiento a la accionante.

En lo que tiene que ver con el TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION, no accederá a ello está acreditado por la parte accionante que el señor ALVARO MANUEL PACHECO GONZALEZ se encuentra actualmente zonificado en la ciudad de Bucaramanga-Santander, por lo tanto, se infiere que la accionante reside en ese Municipio.

Dicho lo anterior no es coherente la solicitud de viáticos, hospedaje y alimentación si se encuentra residiendo donde es tratada; así mismo la EPS ha garantizado la prestación del servicio en el Municipio al que se trasladó.

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”

La jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a acceder al transporte necesario para acceder al servicio de salud requerido, e incluso a la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos, en el caso que nos ocupa, se evidencia la falta de dicho requisito, pues la parte accionante se encuentra zonificado en la ciudad de Bucaramanga-Santander, por lo que este despacho niega lo solicitado respecto a los viáticos, por lo expuesto en la parte motiva.

Finalmente, este despacho procederá a desvincular a las entidades ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, al no haber encontrado vulnerado los derechos del actor por parte de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín –Cesar-,

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y la vida del señor ALVARO MANUEL PACHECO GONZALEZC.C. No. 5.086.753.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de NUEVA EPS, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, programe una cita, que deberá ser asignada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, con el médico tratante del señor ALVARO MANUEL PACHECO GONZALEZC.C. No. 5.086.753, en procura de que determine si el, en razón de sus patologías requiere los servicios CUIDADOR Y/O AUXILIAR EN ENFERMERIA, las 24 horas, ENSURE Y PAÑALES TALLA M, en caso de que el concepto medico sea afirmativo, así deberá prescribirlo.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del fallo materialice la cita de control con especialista en UROLOGIA y ordene el UROCULTIVO. Para lo cual deberá expedir las autorizaciones si no lo hubiere hecho para que se le garantice la continuidad y oportunidad en el tratamiento al accionante señor ALVARO MANUEL PACHECHO GONZALEZ.

CUARTO: NO ACCEDER al transporte, alojamiento y alimentación conforme lo indicado a la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DESVINCULAR a las entidades ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD YSECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47aa1bd85f8bdf261a8721e02c9a2148bd40071b8f8a416a8c3e639e5f9034dd
Documento generado en 17/02/2022 11:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica